

Proceso: SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SISA 0218-2018 CHS
Subproceso: INSPECCIÓN SALUD Y ASEO Y COMISORIA	Código General 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220.07

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCION DE POLICIA URBANA DE SALUD Y ASEO Y COMISORIA EN DESCONGESTIÓN

CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS C.H.S.

RESOLUCION. 0053-2018 C.H.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DENTRO DEL PROCESO RAD. 0064-2015 C.H.S."

Bucaramanga, Octubre Dieciséis (16) de Dos mil dieciocho (2018).

La **INSPECCION DE POLICIA URBANA DE SALUD Y ASEO Y COMISORIA EN DESCONGESTIÓN**, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979, Resolución 2674 DE 2013, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias y basadas en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por informe de la Secretaria de Salud y Ambiente Municipal según visita de **AGOSTO 11 DE 2015** se puso de presente que en el **ESTABLECIMIENTO** cuya actividad es **PUESTO B-17 PLAZA CENTRAL** ubicado en la **PLAZA CENTRAL CALLE 33 Y 34 CON CARRERA 15 Y 16** de propiedad del señor(a) **REP. LEGAL**, existe una problemática que versa sobre irregularidades de indole **SANITARIO**.
2. Las diligencias se remitieron a ésta Dependencia con el objetivo de Aperturar proceso administrativo sancionatorio radicándolas bajo la partida **Nº0064-2015 C.H.S.** ordenándose citar a notificación personal del Auto que avoca conocimiento de fecha **SEPTIEMBRE 23 DE 2015** al presunto infractor(a), practicar diligencia de descargos y resolver las pruebas que se consideraran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos aquí materia de investigación.
3. Se avizora a folio 8 fungiendo como última actuación citación fechada en **SEPTIEMBRE 23 DE 2015** a notificación del Auto que avoca conocimiento, sin evidenciarse la correspondiente notificación debidamente ejecutoriada.
4. Que revisado integralmente el expediente puede observarse que a la fecha el fenómeno jurídico de la caducidad cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración ha operado, motivo por el cual se atienden las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El régimen sancionador dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, y en especial los principios procesales de eficacia, economía, y celeridad, bajos los supuestos de rapidez y simplicidad procedimental. Ello significa que deben evitarse dilataciones, complicaciones, costos excesivos o lentos trámites administrativos, consiguiente así principalmente el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración pública, buscando optimizar y simplificar los procedimientos y la solución de litigios, así como de concretar las etapas esenciales y cada una de ellas militadas al término perentorio fijado por la norma.

Proceso: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SISA 0218-2018 CHS
Subproceso: INSPECCIÓN SALUD Y ASEO Y COMISORIA	Código General 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220.07

Frente al poder del estado consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, deberán desarrollarse bajo unos parámetros de eficiencia y control, enfrentándose a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Que teniendo como antecedente más inmediato de la caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), precedente de lo establecido por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 52; esta figura ha sido ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de Junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el termino se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"

Que respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el termino para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta despacho tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, para los casos expuestos en el acápite de los antecedentes, la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, el cual a su tener literal prevé:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Igualmente, desde el punto de partida de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. La Corte Constitucional en Sentencia 0-401 de 2010 manifiesta que: ***"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in idem"***.

Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración que tiene como finalidad armonizar los derechos constitucionales de sus administrados, definida así mismo por la Alta Corte en

Proceso: SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SISA 0218-2018 CHS
Subproceso: INSPECCIÓN SALUD Y ASEO Y COMISORIA	Código General 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220.07



de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó: ***"Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite"***.

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que no existe pronunciamiento sobre la imposición de sanciones, ni muchos menos se ha notificado alguna decisión de fondo.

Finalmente en atención al artículo 52 del código Contencioso Administrativo- CPACA el cual es aplicable para el caso, pues los hechos se configuraron en existencia de este, se deberá declarar la caducidad de la facultad para imponer sanciones por parte de la autoridad competente contra del señor(a) **REP. LEGAL**, propietario(a) del **ESTABLECIMIENTO** cuya actividad es **PUESTO B-17 PLAZA CENTRAL** ubicado en la **PLAZA CENTRAL CALLE 33 Y 34 CON CARRERA 15 Y 16**.

En mérito de lo expuesto, la **INSPECCION DE POLICIA URBANA DE SALUD Y ASEO Y COMISORIA EN DESCONGESTIÓN**, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

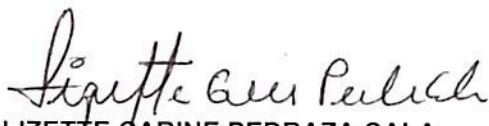
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR al **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** cuya actividad es **PUESTO B-17 PLAZA CENTRAL** de propiedad de **REP. LEGAL**, ubicado en la **PLAZA CENTRAL CALLE 33 Y 34 CON CARRERA 15 Y 16**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias radicadas bajo el número **N°0064-2015 C.H.S.**

ARTÍCULO CUARTO: Hágase las anotaciones respectivas en los libros radicadores y base de datos existentes en la inspección.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LIZETTE CARINE PEDRAZA CALA

Inspección de Salud y Aseo en Descongestión
Inspecciones Comisorias

Proyectó: Jhon Fdo. Tapias Bautista /
Abogado-Contratista